

## SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, ABRIL DE 2005

### VISTO:

La Ley Nacional N° 25.675 de Política Ambiental; la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos y su Decreto Reglamentario 831/93; la Ley Provincial N° 4865/94 de Adhesión a la Ley Nacional N° 24.051 y el Decreto Reglamentario G y J. N° 473/01; la Ley Provincial de Aguas N° 2577, el Decreto G y J N° 895/99 y el Decreto Acuerdo N° 892/96, y

### CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 892/96 crea la Secretaría de Estado del Ambiente, hoy Secretaría del Agua y del Ambiente, organismo de más alta jerarquía con competencia en la materia como Autoridad de Aplicación estableciendo y confiriendo sus atribuciones y responsabilidades.

Que es competencia de la Secretaría del Agua y del Ambiente ejecutar la política ambiental de Gobierno tendiente a la protección y mejoramiento del ambiente en resguardo del derecho a la vida en el sentido más amplio y como patrimonio común de todas las generaciones.

Que es responsabilidad de la Secretaría del Agua y del Ambiente asegurar la conservación de la calidad ambiental, de la diversidad biológica y la utilización racional de los recursos, propiciando que los costos y beneficios de la protección ambiental sean distribuidos con justicia social.

Que la Secretaría del Agua y del Ambiente debe garantizar el derecho irrenunciable e imprescriptible de todos los habitantes a un ambiente sano, previniendo, minimizando, corrigiendo e impidiendo los efectos negativos que determinadas acciones puedan tener sobre los recursos y espacios naturales.

Que el Art. 2° de la Ley 25.675 establece que la política ambiental deberá cumplir con los siguientes objetivos: a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable y k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Que el Art. 4° de la Ley 25.675 en el “Principio de Responsabilidad” establece que: “El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan”.

Que está prohibido el vuelco de líquidos residuales que puedan causar degradación y/o contaminación de los cuerpos receptores, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, el normal desarrollo de la flora o de la fauna y comprometiendo su empleo para otros usos.

Que la calidad de los líquidos residuales deben ajustarse a los parámetros establecidos por la normativa vigente en la Provincia (siendo considerado como Líquido Residual todo aquel que haya sufrido una utilización previa y esté contaminado o sea susceptible de contaminación).

Que los líquidos vertidos por las distintas actividades industriales y/o comerciales pueden contener desechos y residuos considerados como peligrosos o bien estar fuera de las normas de calidad exigidas por la legislación.

Que por el Artículo 3° del Decreto G y J N° 473/01 se faculta a la Secretaría del Agua y del Ambiente a dictar las normas y disposiciones administrativas que considere corresponder a fin de obtener la plena aplicación de la Ley 24.051.

Que en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.051, la Ley N° 25.612 y la Ley N° 25.675, esta Secretaría es competente para dictar las normas complementarias que se dicten en consecuencia.

Por ello,

**EL MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS  
A CARGO DE LA SECRETARIA DEL AGUA Y DEL AMBIENTE  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.- ORDENAR** que todos los ESTABLECIMIENTOS ubicados en el territorio de la Provincia de CATAMARCA, destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) cuyos LIQUIDOS RESIDUALES no satisfagan las CONDICIONES DE VUELCO exigidas para su descarga al CUERPO RECEPTOR, la obligatoriedad de cumplimentar el “REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES” adjunto y los Anexos I y II, que integran el presente instrumento y las demás normas y disposiciones que se dicten en concordancia con el mismo, otorgándoseles plazo de 120 días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente RESOLUCIÓN, para iniciar la tramitación ante este Organismo .

**ARTÍCULO 2°.-** Transcurrido el plazo de 120 días establecido en el Artículo 1° del presente Decreto, la Secretaria del Agua y del Ambiente actuará de oficio, haciendo cumplir las obligaciones legales a los ESTABLECIMIENTOS que viertan LÍQUIDOS RESIDUALES.

**ARTÍCULO 3°.- FACULTAR** a la Subsecretaría del Ambiente (S.A.), a aplicar lo establecido en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES como Organismo de Aplicación.

**ARTÍCULO 4°.- FACULTAR** a la Subsecretaría del Ambiente a dictar las Disposiciones Complementarias al REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES adjunto y sus Anexos a fin de obtener el pleno cumplimiento de las leyes.

**ARTÍCULO 5°.-** A sus efectos, tomen conocimiento: Subsecretaría del Ambiente, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección de Administración de la Secretaría del Agua y del Ambiente, ENRE, Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Servicios Públicos, Ministerio de Producción y Desarrollo, Subsecretaría de Producción, Dirección de Industria y Comercio y Ministerio de Salud y Acción Social.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

## **RESOLUCION S.A.yA. N° 65/05**

### **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES**

El presente Reglamento establece las condiciones a los que deberá ajustarse el EFLUENTE y el proyecto, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y contralor de funcionamiento de las INSTALACIONES de que deben dotarse a aquellos inmuebles cuyos LÍQUIDOS RESIDUALES requieran un tratamiento previo para alcanzar las CONDICIONES DE VUELCO aceptables para su descarga a los CUERPOS RECEPTORES;

Los objetivos del sistema que se establece son los siguientes:

- a) Obtener que los efluentes no contengan sustancias contaminantes, tendiendo fundamentalmente a asegurar: 1) El saneamiento integral de las poblaciones 2) La no contaminación de las aguas y el suelo en general.
- b) Orientar las tareas inherentes al proyecto y construcción de las instalaciones internas de carácter industrial y de las instalaciones para la conducción del efluente, no participando en la aprobación de planos. Quedando como únicos responsables del proyecto y construcción de las obras el PROPIETARIO del establecimiento y el

MATRICULADO, exigiéndose solamente la presentación de planos esquemáticos y de la documentación mínima indispensable.

## CAPITULO I

### AMBITO DE APLICACIÓN - FACULTADES

**ARTÍCULO 1°.-** Las disposiciones del presente REGLAMENTO son de aplicación a todos los ESTABLECIMIENTOS ya instalados o a instalarse en el territorio de la Provincia de CATAMARCA, destinados total o parcialmente a usos industriales (fábricas, talleres, etc.), a usos comerciales (hoteles, restaurantes, estaciones de servicio, etc.), o a usos especiales (hospitales, escuelas, clubes, etc.) cuyos LIQUIDOS RESIDUALES no satisfagan las CONDICIONES DE VUELCO exigidas para su descarga al CUERPO RECEPTOR y que generen más de 5 M3 (cinco metros cúbicos) por día.

**ARTÍCULO 2°.-** Queda prohibido construir, alterar, remover o modificar cualquier parte de las INSTALACIONES declaradas, sin previa autorización. La ejecución de nuevos trabajos que impliquen alteración, remoción o modificación de las INSTALACIONES se ajustará a las disposiciones del REGLAMENTO que rigen para la construcción de obra nueva.

**ARTÍCULO 3°.-** Se podrá disponer la clausura del DESAGÜE DEL ESTABLECIMIENTO cuyo propietario no diera cumplimiento a las normativas y disposiciones que se impongan en virtud de lo establecido en el presente REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 4°.-** Todos los plazos que se establecen en el Reglamento deben ser computados en día hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario.

**ARTÍCULO 5°.-** Para todos los casos se aplicarán las Normas establecidas por el presente REGLAMENTO, las normas y Disposiciones que se dicten en concordancia, o el Decreto Reglamentario 831/93 de la Ley 24.051, las que sean más estrictas.

**ARTÍCULO 6°.-** Se resolverán en forma particular las situaciones que no estén contempladas en el presente REGLAMENTO, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

## CAPITULO II

### REQUISITOS PARA LAS INSTALACIONES

**ARTÍCULO 7°.-** Los ESTABLECIMIENTOS a que se alude en el Artículo 1° deben ser dotados de las correspondientes INSTALACIONES DE TRATAMIENTO para que los EFLUENTES cumplan las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por la Secretaría del Agua y del Ambiente, salvo que resulten innecesarias por :

a) Cumplir con las condiciones de vuelco. b) Mejor administración técnica. c) Optimización del proceso. d) Recirculación. e) Sustitución de materia prima. f) Cambio de proceso.

**ARTÍCULO 8°.-** Todo ESTABLECIMIENTO tendrá sus INSTALACIONES completas e independientes a los fines del REGLAMENTO, salvo que en dos o más de ellos la S.A resuelva consentir, en las condiciones que en cada caso fije, la existencia de INSTALACIONES en común, a solicitud de la totalidad de los Propietarios de los ESTABLECIMIENTOS interesados.

**ARTÍCULO 9°.-** Las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR fijado de conformidad con los Artículos 19° y 20°, cuando éste no se encuentre contiguo a aquel, deberán ser aprobadas por la Subsecretaría del Ambiente (S.A.). Los planos para este tipo de obras podrán tramitarse en forma separada de aquellos correspondientes a las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, salvo indicación en contrario de la S.A, siendo por cuenta del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO la obtención de los permisos necesarios para el emplazamiento de dichas INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE en la vía pública o en predios de propiedad privada.

**ARTÍCULO 10°.-** Se establece como punto de enlace de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO o de PROCESO con las INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE el punto de su trazado en coincidencia con la línea demarcatoria del límite de la propiedad.

**ARTÍCULO 11°.-** Todas las INSTALACIONES deberán estar dotadas de una cámara para extracción de muestras y medición de caudales, según las especificaciones vigentes. Dicha cámara deberá hallarse ubicada en el predio privado, sobre la línea municipal o próxima a ella, y con libre acceso desde la vía pública.

**ARTÍCULO 12°.-** Cuando el EFLUENTE sea de naturaleza corrosiva, será obligatoria la instalación de un tubo testigo, en la forma y del material que establezcan las disposiciones de la S.A. La cámara respectiva deberá hallarse ubicada en las inmediaciones de la indicada en el Artículo 11°.

### CAPITULO III

#### OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

**ARTÍCULO 13°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO será responsable exclusivo ante la SA.:

a) por la calidad del EFLUENTE que concurre al CUERPO RECEPTOR. b) por la eficiencia del tratamiento; c) por el sistema utilizado para la depuración de los LIQUIDOS RESIDUALES. d) Por el cumplimiento de las obligaciones que estén a cargo del matriculado según el presente REGLAMENTO.

Ello no enerva las responsabilidades que le pudieran corresponder al MATRICULADO.

**ARTÍCULO 14°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable del funcionamiento y conservación de las INSTALACIONES, las que deberán mantenerse permanentemente en condiciones óptimas de funcionamiento y eficiencia, acorde con el fin al que se las destina.

**ARTÍCULO 15°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a los CUERPOS RECEPTORES directos o indirectos con motivo de la conducción o del vuelco de los EFLUENTES.

**ARTÍCULO 16°.-** La DISPOSICIÓN FINAL de los residuos retenidos en las operaciones integrantes del proceso productivo y/o del tratamiento de los LIQUIDOS RESIDUALES, si son desechables, deberá ser realizada en sitios o lugares determinados por las Autoridades competentes o por la S.A, según corresponda, con el fin de impedir la contaminación del ambiente.

**ARTÍCULO 17°.-** Cuando se proyecte la construcción, modificación o adecuación de las INSTALACIONES con el objeto de que los EFLUENTES se encuadren dentro de las CONDICIONES DE VUELCO establecidas en el ANEXO II, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO deberá designar un MATRICULADO, quien tomará a su cargo la responsabilidad profesional para el proyecto y eficiencia del mismo, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el presente REGLAMENTO. Todo cambio de MATRICULADO deberá ser comunicado a la S.A. inmediatamente de producido.

**ARTÍCULO 18°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, personalmente o por medio del MATRICULADO, según corresponda, está obligado a suministrar toda la información que la S.A. considere necesaria durante el proyecto, construcción y funcionamiento del ESTABLECIMIENTO y de sus INSTALACIONES, siendo responsable por las inexactitudes u omisiones en que se incurran.

## CAPITULO IV

### TRAMITE DE DOCUMENTACION

**ARTÍCULO 19°.-** A solicitud escrita del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, y dentro del ámbito de su competencia, la S.A. otorgará la FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO de los EFLUENTES a los CUERPOS RECEPTORES que especificará en cada caso. Dicha FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO sólo podrá ser otorgada cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de las Instalaciones de

Tratamiento, así lo permitan. Para ser volcados a dicho CUERPO RECEPTOR, los EFLUENTES deberán cumplir en forma permanente las CONDICIONES DE VUELCO fijadas por la S.A. (según el ANEXO II) para permitir estas descargas.

**ARTÍCULO 20°.-** Cuando se proyecte evacuar EFLUENTES a un CUERPO RECEPTOR cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Organismo, sea éste Nacional, Provincial, Municipal o privado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO gestionará ante aquél la correspondiente FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO. El comprobante de iniciación de ese trámite deberá ser presentado ante la S.A. a fin de gestionar la AUTORIZACIÓN DE VUELCO, la que estará supeditada al otorgamiento de esa FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO.

**ARTÍCULO 21°.-** Los líquidos provenientes de condensación, refrigeración y otros usos del agua en los que no se altere la calidad de la misma deberán ser vertidos a conducto pluvial, a curso de agua superficial, a cauce seco o a canal de riego. Sólo por excepción se podrá autorizar su vuelco a colectora, cuando la capacidad y las condiciones de funcionamiento de ésta lo permitan. A tales efectos, deberá tramitarse la FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO en las condiciones establecidas en los Artículos 19° y 20°.

**ARTÍCULO 22°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a presentar con carácter de Declaración Jurada, dentro de los 30 días de iniciada la tramitación ante la S.A. o de su notificación por este Organismo, una solicitud de AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO, conjuntamente con la siguiente documentación:

**I.** Factibilidad de vertimiento acordada por la S.A. conforme al Artículo 19°, o el comprobante de iniciación de su trámite ante el Organismo competente, de acuerdo con el Artículo 20°.

**II.** Memoria descriptiva y de cálculo que comprenda:

a) Proceso productivo. b) Sistema de tratamiento de los LIQUIDOS RESIDUALES y su justificación. c) Calidad de los EFLUENTES. d) Caracterización del volumen de los EFLUENTES. e) Destino de los barros y residuos producidos. Para el cumplimiento de este punto, la S.A. entregará un Formulario que deberá responder el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.

**III.** Cronograma de trabajo, indicando en un diagrama tareas-tiempo, cada una de las etapas para la construcción, modificación o adecuación de las INSTALACIONES con el objeto de que los EFLUENTES se encuadren dentro de las CONDICIONES DE VUELCO establecidas en el ANEXO II.

**IV.** Planos de los dispositivos de testificación, muestreo y aforo.

**V.** Plano de Planta, a escala, indicando los puntos de descarga y sus características hidráulicas.

Esta presentación deberá: a) Ser presentada por duplicado; b) Estar firmada por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y por el MATRICULADO quien será en adelante, hasta tanto la S.A. otorgue la AUTORIZACIÓN PRECARIA DE VUELCO, el único ocurrente. c) Deberá ser previamente visada por el Colegio Profesional de Catamarca en el cual se encuentre inscripto el profesional responsable del diseño del proyecto.

**ARTÍCULO 23°.-** Si la documentación presentada según el Artículo 22° no reuniera las condiciones exigidas, o resultara incompleta o inadecuada a juicio de S.A., se citará al MATRICULADO, quien deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de su notificación para recibir las indicaciones que corresponda. La documentación observada será devuelta por el MATRICULADO con las correcciones correspondientes a las indicaciones formuladas en el plazo que a tal efecto le fijará la S.A. en función de la magnitud de las mismas. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado en la forma establecida en el Capítulo IX del presente REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 24°.-** En caso de no merecer observaciones la documentación presentada, o corregidas las que se hubieren formulado, UNO (1) de los juegos de la documentación indicada en el Artículo 22° será devuelto al MATRICULADO, otorgando la S.A. la AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO. El otro ejemplar de toda la documentación quedará en la S.A. a los efectos que pudieran corresponder.

**ARTÍCULO 25°.-** Las autorizaciones de vuelco que se concedan conforme lo establecido en el REGLAMENTO, serán de carácter PRECARIO O CONDICIONAL, y la S.A. podrá disponer su cancelación, o el cambio de destino del EFLUENTE cuando las condiciones de éste o del CUERPO RECEPTOR así lo hagan necesario.

**ARTÍCULO 26°.-** La S.A. otorgará la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO una vez terminada la construcción de las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, y siempre que los EFLUENTES se ajusten a las CONDICIONES DE VUELCO que corresponda en cada caso. Dicha autorización se otorgará por el solo cumplimiento de las CONDICIONES DE VUELCO y también en los casos en que las INSTALACIONES DE TRATAMIENTO no sean necesarias, tal como se indica en el Artículo 7°.

**ARTÍCULO 27°.-** Si una vez expedida la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO se comprobara que los EFLUENTES no cumplen con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas por la S.A., el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO estará obligado a realizar las correcciones que sean necesarias para obtener que los EFLUENTES reúnan dichas condiciones, en el plazo que le fije la S.A..

La falta de cumplimiento a lo dispuesto precedentemente, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO IX al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO.

## CAPITULO V



## EJECUCION DE OBRAS

**ARTÍCULO 28°.-** Una vez retirada de la S.A. la documentación, con el CRONOGRAMA DE TRABAJOS aceptado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO asume el compromiso de ejecutar las obras proyectadas dentro de los plazos fijados en dicho cronograma. El plazo para la iniciación de los trabajos contemplados comenzará a computarse a partir de los QUINCE (15) días de la notificación de la disposición administrativa.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el CAPÍTULO IX, pudiendo alcanzar la cancelación de la AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO oportunamente acordada.

**ARTÍCULO 29°.-** Si se cubriera cualquier parte de las INSTALACIONES, cuando sea obligatoria su inspección previa, el MATRICULADO tendrá la obligación de descubrirla para ser inspeccionada, a cargo del propietario.

**ARTÍCULO 30°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a desagotar, desinfectar, cegar y cubrir debidamente los pozos de agua, pozos absorbentes o cualquier otro receptáculo análogo que exista en el inmueble cuyo uso no haya sido expresamente autorizado por la S.A., cumpliendo las instrucciones que un cada caso aquella imparta, y dentro del plazo que se le fije. Se hará lo mismo con los aljibes, salvo que se hicieran estancos y se les destinara para otros fines autorizados por la S.A.

**ARTÍCULO 31°.-** Cuando lo crea oportuno, la S.A. podrá disponer las investigaciones necesarias para localizar la existencia de pozos de cualquier naturaleza. Si la S.A. descubriera la existencia de pozos no denunciados, y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, se le aplicarán las sanciones previstas en el CAPÍTULO IX.

## CAPITULO VI

### INSPECCIONES

**ARTÍCULO 32°.-** Las inspecciones a practicar en las INSTALACIONES contempladas en el REGLAMENTO, en construcción o existentes, serán las siguientes:

a) Inspecciones Obligatorias: Deberán solicitarlas el MATRICULADO, en término y con carácter de obligatorio. Serán las de:

1. Enlace del DESAGÜE; 2. Cegado de pozos; 3. FINAL DE FUNCIONAMIENTO.

b) Inspecciones de Control: Serán dispuestas por la S.A. y realizadas sin aviso previo, con el fin de verificar:

1. Si se cumple el CRONOGRAMA DE TRABAJOS aceptado. 2. Si las INSTALACIONES se ajustan al proyecto presentado. 3. Si los materiales que se

utilizan reúnen las condiciones exigibles por la S.A. 4. El correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES. 5. La calidad del EFLUENTE, y su caudal.

En todos los casos deberá labrarse el ACTA DE INSPECCIÓN respectiva, suscripta por un representante del ESTABLECIMIENTO y un funcionario de la S.A.

**ARTÍCULO 33°.-** Inspección de enlace del DESAGÜE:

Se verificará si la ejecución del trabajo ha sido correctamente realizada, debiendo asimismo dejarse constancia de la fecha de enlace en el acta respectiva.

**ARTÍCULO 34°.-** Inspecciones de CEGADO DE POZOS:

- a) Para extraer agua : se verificará que la obturación del pozo se realice de acuerdo con las disposiciones vigentes en la S.A.
- b) Absorbentes : deberá comprobarse que el pozo ha sido desagotado. En el caso de pozo negro se ordenará arrojar en él, para su desinfección, un mínimo de CINCUENTA (50) Kilogramos de cal viva, verificándose se cumplimiento; se constatará el relleno del pozo y ejecución de losa o bóveda.

**ARTÍCULO 35°.-** Inspección de FINAL DE FUNCIONAMIENTO

Una vez cumplido satisfactoriamente el requisito previsto en el Artículo 40° y a pedido del MATRICULADO, se practicará esta inspección para verificar :

- a) Si las INSTALACIONES funcionan en forma normal, y se encuentran en buen estado de conservación y mantenimiento.
- b) Si los dispositivos de testificación y muestreo son los apropiados y concuerdan con la documentación presentada ante la S.A.
- c) En las INSTALACIONES en las que fuere necesario intercalar tubo testigo, se comprobará que el mismo esté colocado en su respectiva cámara la que deberá mantenerse precintada en forma permanente.

Finalizada la inspección, debe constatarse el sellado de las cámaras de inspección , bocas de acceso y de inspección, etc. anotando los números de los precintos.

**ARTÍCULO 36°.-** Inspecciones de control :

Se comprobará:

- a) Si las INSTALACIONES se encuentran de acuerdo al proyecto presentado ante la S.A.
- b) Se verificará el cumplimiento del CRONOGRAMA DE TRABAJO aceptado por la S.A.
- c) Se comprobará si los dispositivos de testificación necesarios para el control ulterior de los EFLUENTES (tubo testigo, cámara para extracción de muestras, medición de caudales, etc.) se ajustan al plano presentado, y si dichos dispositivos están

- ubicados en lugar accesible, conforme lo establece el REGLAMENTO en sus Artículos 11° y 12°.
- d) Se verificará si los materiales que se utilizan reúnen las condiciones exigibles por la S.A.
  - e) Se comprobarán mediante rigurosas pruebas de funcionamiento adecuadas, que las cañerías para provisión de agua de fuentes propias (pozos, ríos, etc.) se hallen totalmente incomunicadas e independizadas de las que suministren agua potable.
  - f) Se verificará que el agua proveniente de fuentes propias sea destinada exclusivamente para los usos autorizados por la S.A.
  - g) Se comprobará que en las cañerías no existan derivaciones que puedan impedir que la totalidad de los LIQUIDOS RESIDUALES que requieran ser tratados, concorra a las plantas de tratamiento, o que los EFLUENTES concorra los dispositivos de testificación y muestreo, previamente a su vuelco en el CUERPO RECEPTOR.
  - h) Se verificará el correcto funcionamiento, mantenimiento, conservación e higiene de las INSTALACIONES.
  - i) Se comprobará mediante la toma de muestra y correspondiente análisis, la calidad del EFLUENTE.
  - j) Se determinará el caudal del EFLUENTE.
  - k) Se constatará el precintado de las cámaras de inspección y para tubo testigo.

**ARTÍCULO 37.-** El personal autorizado por la S.A. tendrá libre acceso a los ESTABLECIMIENTOS para:

- a) Inspeccionar la ejecución de las INSTALACIONES que se estuviesen realizando.
- b) Comprobar el funcionamiento y uso de las mismas.
- c) Controlar los LIQUIDOS RESIDUALES o los EFLUENTES.
- d) Dar cumplimiento a cualquier otra disposición del REGLAMENTO.

El PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO está obligado a facilitar la entrada en forma inmediata, y a mantener actualizada ante la S.A., una nómina del personal para su atención. Las inspecciones de funcionamiento o de uso de las INSTALACIONES, y las de contralor de los LIQUIDOS RESIDUALES o de los EFLUENTES, se practicarán en horarios que resulten adecuados a juicio de la S.A., en función de la operatividad del ESTABLECIMIENTO.

**ARTÍCULO 38°.-** Cuando se opusiere resistencia a la realización de las Inspecciones, los funcionarios autorizados por la S.A. harán documentar el hecho por autoridad policial, labrando seguidamente el acta correspondiente en la Comisaría de jurisdicción ; luego será solicitado el auxilio de la fuerza pública para realizar de inmediato la Inspección, ello sin perjuicio de las sanciones que podrían aplicarse posteriormente.

## CAPITULO VII

### TERMINACION DE LAS OBRAS

**ARTÍCULO 39°.-** Finalizada la ejecución de las INSTALACIONES, y cumplidos los requisitos pertinentes establecidos en el REGLAMENTO, el MATRICULADO deberá solicitar la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO, con una anticipación no menor de CINCO (5) días de la fecha para la cual solicita su realización.

**ARTÍCULO 40°.-** Para solicitar la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO será indispensable que el análisis del EFLUENTE, practicado por la S.A. previo al pedido de la mencionada inspección, acuse resultado satisfactorio cumpliéndose las CONDICIONES DE VUELCO establecidas.

**ARTÍCULO 41°.-** Una vez aprobada la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO, la S.A. expedirá al MATRICULADO la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO, concediéndosele simultáneamente al PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO a que se refiere el Artículo 26°.

**ARTÍCULO 42°.-** La construcción de las obras se considerará terminada una vez expedidas por la S.A. a) la CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO y b) la AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL MATRICULADO**

**ARTÍCULO 43°.-** La S.A. llevará un Registro de Matrículas en el que podrán inscribirse los interesados, que cumplan las siguientes condiciones : a) Ser profesional inscripto, y con domicilio legal en la Provincia de CATAMARCA. b) Determinar como títulos profesionales habilitados para la realización de proyectos de unidades de TRATAMIENTO DE EFLUENTES industriales, a aquellos que tengan asignadas incumbencias en la materia conforme a lo dispuesto por las Instituciones universitarias que lo expidan en cada caso. c) Encontrarse habilitado por el Colegio Profesional que corresponda en el cual se encuentre inscripto el profesional.

**ARTÍCULO 44°.-** El MATRICULADO está obligado a comunicar de inmediato a la S.A. cualquier cambio de domicilio, y a cumplir estrictamente la normativa del REGLAMENTO y demás resoluciones y disposiciones que se dicten en concordancia con el mismo.

**ARTÍCULO 45°.-**El MATRICULADO está habilitado para actuar en el proyecto, reparación , modificación, mantenimiento y operación de funcionamiento de las INSTALACIONES, así como en toda relación entre el ESTABLECIMIENTO y la S.A. Toda documentación que el MATRICULADO presente ante la S.A., deberá ser previamente visada por el Colegio Profesional correspondiente.

**ARTÍCULO 46°.-**Tanto el PROPIETARIO del ESTABLECIMIENTO como el MATRICULADO reemplazante, deben comunicar el eventual cambio de

MATRICULADO a la S.A. en el momento en que se produzca, según lo establecido en el Artículo 17°.-

## CAPÍTULO IX

### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 47°.-** Las autorizaciones de vuelco que se concedan conforme lo establecido en el REGLAMENTO, serán de carácter PRECARIO y la S.A. podrá disponer su cancelación, o el cambio de destino del EFLUENTE cuando las condiciones de éste o del CUERPO RECEPTOR así lo hagan necesario.

**ARTICULO 48°.-** Toda infracción a esta Resolución, su Reglamentación, Normas y Disposiciones complementarias que en su consecuencia se dicten, serán reprimidas por la Autoridad de Aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta dos millones de unidades Tributarias (2.000.000 UT).
- c) Suspensión de la Inscripción en el Registro del MATRICULADO de 15 (quince) días a 1 (un) año.
- d) Cancelación de su Inscripción en el Registro.
- e) Clausura temporaria del DESAGÜE DEL ESTABLECIMIENTO hasta tanto se corrijan o modifiquen las anomalías encontradas.

Estas sanciones se aplicaran con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La clausura del DESAGUE DEL ESTABLECIMIENTO implicará el cese de las actividades y la clausura del ESTABLECIMIENTO o Local.

**ARTICULO 49°.-** Las sanciones establecidas en los incisos (b) y (d) del Artículo anterior, se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, graduándose de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado. La sanción prevista en el inciso (e) de Clausura temporaria del DESAGUE DEL ESTABLECIMIENTO, podrá ser realizada inmediatamente, de encontrarse una anomalía que por su gravedad pudiese poner en peligro a los ciudadanos, labrándose posteriormente el sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes.

**ARTICULO 50°.-** En caso de reincidencia, la multa aplicada en función del Inciso (b) podrá ser incrementada hasta 10 (diez) veces su valor. Sin perjuicio de ello, a partir de la segunda reincidencia en el lapso indicado más abajo, la S.A. queda facultada para cancelar definitivamente al ESTABLECIMIENTO infractor, previo realizar el sumario administrativo correspondiente y su comunicación a los Organismos pertinentes. Se considerará reincidente al que, dentro del término de los tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de una infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

**ARTICULO 51°.-** Las acciones para imponer sanciones a la presente Resolución, prescriben a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

**ARTÍCULO 52°.-** EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO es responsable civil y penalmente por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o a los CUERPOS RECEPTORES directos o indirectos con motivo de la conducción o del vuelco de los EFLUENTES, estando obligada la S.A. a realizar la denuncia pertinente en caso de corresponder.

**ARTÍCULO 53°.-** El MATRICULADO está obligado a presentar la documentación solicitada del modo y en los plazos establecidos en el presente REGLAMENTO. En caso de incumplimiento podrá ser, en función de la magnitud del mismo, pasible de: apercibimiento, multa, inhabilitación temporaria hasta de un año o la baja del Registro de la S.A.. Cualquier sanción que le fuera aplicada al MATRICULADO será comunicada al Colegio respectivo.

**ARTÍCULO 54°.-** Si la S.A. descubriera la existencia de pozos no denunciados y comprobara que ha existido ocultamiento o mala fe del PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO y/o del MATRICULADO, o bien falseamientos de datos en la Declaración Jurada o en las tramitaciones realizadas anta la Autoridad Competente se le aplicarán las sanciones previstas en este CAPÍTULO .

**ARTÍCULO 55°.-** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en los Artículos 48° y 52° del presente REGLAMENTO.

**ARTÍCULO 56°.-** Los ESTABLECIMIENTOS que viertan sus LÍQUIDOS RESIDUALES a un CUERPO RECEPTOR según los TÍTULOS A, B, C, D, E y F, del ANEXO II, deberán abonar anualmente una TASA POR CONTROL DE VERTIDO Y CONTAMINACIÓN (CVyC) en función del volumen y la cantidad de contaminantes que produjeren y vertiesen, según la Disposición que oportunamente reglamente la S.A., ya que ésta se halla facultada para establecer la fórmula de cálculo de la TASA, pues la normativa vigente la habilita para ello.

## ANEXO I

### DEFINICIONES GENERALES

Adóptanse las siguientes definiciones para los términos utilizados en el presente REGLAMENTO:

**ACTA DE INSPECCION:** Es un formulario oficial para registrar el resultado de determinadas inspecciones.

**ACUIFERO:** Es el curso natural de agua subterránea (capa freática o capas confinadas) al que descargan los EFLUENTES volcados en los pozos.

**AUTORIZACION PRECARIA DE VUELCO:** Es la autorización transitoria que concede la S.A. al PROPIETARIO del Establecimiento para iniciar el vuelco efectivo del EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR, durante el período en que se realiza la construcción de las INSTALACIONES, modificación de los procesos, etc., tendientes a la adecuación de los EFLUENTES en los plazos aceptados en el CRONOGRAMA DE TRABAJOS. Tiene carácter precario y, por lo tanto, podrá ser cancelada en cualquier oportunidad por decisión fundamentada de la S.A.

**AUTORIZACION CONDICIONAL DE VUELCO:** Es la autorización que acuerda la S.A. al PROPIETARIO del ESTABLECIMIENTO para el vertido de los efluentes en el CUERPO RECEPTOR. Tiene carácter CONDICIONAL y su vigencia se mantendrá mientras los efluentes cumplan con las CONDICIONES DE VUELCO para el respectivo CUERPO RECEPTOR, debiendo el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO validarlo cada dos (2) años.

**CONDICIONES DE VUELCO:** Es el conjunto de las normas de calidad físicas, químicas y bacteriológicas fijadas en el ANEXO II por la S.A.yA, las normas, disposiciones y modificaciones que dicte en adelante la S.A., que debe cumplir el EFLUENTE y el caudal máximo autorizado para el mismo, que permite acordar la respectiva AUTORIZACION DE VUELCO y mantener su vigencia.

**CONSTANCIA DE FUNCIONAMIENTO:** Es el formulario oficial que expide la S.A. al MATRICULADO tras la aprobación de la INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO.

**CRONOGRAMA DE TRABAJO:** Es el plan de trabajo (diagrama tarea-tiempo) con indicación de las fechas de iniciación y terminación de la obra a ejecutar, y de cada una de las etapas fijadas para la construcción hasta su finalización.

**CUERPO RECEPTOR:** Es la cañería colectora o conducto cloacal, la cañería o conducto pluvial, el canal abierto, el curso superficial de agua, el lago o laguna, el dique, el pozo absorbente, el pozo excavado o perforado hasta cualquier manto natural de agua, en que se produce la descarga primaria de los EFLUENTES.

**CURSO RECEPTOR FINAL:** Es el curso natural de agua superficial (río, arroyo, lago, laguna) al que concurren los efluentes tratados, que actúa como CUERPO RECEPTOR.

**DESAGÜE:** Es el dispositivo físico destinado al vuelco de los EFLUENTES en el CUERPO RECEPTOR.

**DILUCION (d):** Es el valor adimensional que resulta como cociente entre el caudal del CURSO RECEPTOR FINAL y el caudal del EFLUENTE. Como caudal del CURSO RECEPTOR FINAL se tomará aquél que en un período de registros sea superado en el 90% del tiempo considerado. La extensión de esta serie de observaciones deberá cubrir como mínimo cinco años, excepto si la estación hidrométrica no cubriera este requisito, se adoptará un caudal en forma métrica (en este caso se adoptará un caudal en forma provisional), con un registro de datos de por lo menos un año. Este valor se corregirá al cabo de los cinco años de observaciones. Como caudal del EFLUENTE se tomará el caudal medio horario. El régimen de desagüe del EFLUENTE debe ser tal que el caudal máximo sea hasta 1,5 veces el caudal medio horario. En el caso de no ser factible operativamente, se considerará, a los efectos del cálculo de la dilución, el caudal medio igual a 0,66 del caudal máximo.

**DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D):** Es la distancia entre el punto de vuelco de los líquidos al CURSO RECEPTOR FINAL y el punto en que se ubica la primera obra de toma para el servicio de provisión de agua para bebida e higiene de comunidades urbanas, aguas abajo de aquél, medida a lo largo del eje del cauce.

**EFLUENTES:** Son los LIQUIDOS RESIDUALES que han sido o no sometidos al tratamiento de corrección, y que escurren desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR.

**ESTABLECIMIENTO:** Es el inmueble destinado total o parcialmente a usos industriales, o usos comerciales, o a usos especiales cuyos LIQUIDOS RESIDUALES requieren un tratamiento previo para alcanzar las condiciones físicas y químicas aceptables para su descarga a los CUERPOS RECEPTORES. Incluye el conjunto de instalaciones en que se realiza el PROCESO y los edificios en que las mismas se ubican.

**FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO:** Es el documento mediante el cual se determina el lugar en que se puede proyectar el vertimiento de los EFLUENTES, expedido solamente en función del caudal a desaguar y de las condiciones hidráulicas del CUERPO RECEPTOR; no significa autorización para el vuelco efectivo de los EFLUENTES al CUERPO RECEPTOR.

**INSPECCION FINAL DE FUNCIONAMIENTO:** Es la que se realiza para la comprobación final del correcto funcionamiento de las INSTALACIONES.

**INSTALACIONES:** Significa el conjunto de las INSTALACIONES DE PROCESO, INSTALACIONES DE TRATAMIENTO e INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE al CUERPO RECEPTOR.

**INSTALACIONES PARA LA CONDUCCION DEL EFLUENTE:** Son las cañerías, cámaras, bocas de acceso o inspección y todo otro dispositivo complementario para la conducción del EFLUENTE, desde la salida del ESTABLECIMIENTO hasta el CUERPO RECEPTOR.



**INSTALACIONES DE TRATAMIENTO:** Es el conjunto de elementos para el tratamiento de corrección de los LIQUIDOS RESIDUALES provenientes del ESTABLECIMIENTO, e incluye las cañerías, cámaras, accesos, tubos testigos y todo otro dispositivo complementario ubicados dentro del ESTABLECIMIENTO.

**LIQUIDOS RESIDUALES:** Son los líquidos provenientes del PROCESO que se realiza en el ESTABLECIMIENTO, en las condiciones en que se encuentran antes de ser sometidos el tratamiento de corrección.

**MATRICULADO:** Es el profesional inscripto en el REGISTRO de MATRICULAS que, designado por el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO, tiene a su cargo la responsabilidad técnica por el proyecto, reparación, modificación, mantenimiento y eficiencia de las INSTALACIONES en el ESTABLECIMIENTO y la relación del ESTABLECIMIENTO con la S.A.

**PROCESO:** Es el conjunto de operaciones y procesos unitarios que se realizan en el ESTABLECIMIENTO para el cumplimiento de la actividad específica a que está destinado.

**PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO:** Es la persona física o jurídica que resulta ser titular del dominio de las instalaciones físicas en que se realiza el proceso, y de este último; Puede o no, ser titular del dominio del inmueble en que se encuentran ubicadas dichas instalaciones.

**REGISTRO DE MATRICULAS:** Es el Registro que llevará la S.A. en el que deberán inscribirse los Profesionales Universitarios que a tal fin autorice y habilite el Consejo Profesional correspondiente de la Provincia de Catamarca. Se renovará anualmente entre el 1° y 31 de Diciembre de cada año.

**REGLAMENTO:** Es el conjunto de disposiciones que integran el presente "REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL VERTIDO DE LÍQUIDOS RESIDUALES". En el articulado del REGLAMENTO, los términos tienen las definiciones indicadas precedentemente cuando se los consigna en letras mayúsculas.

**S.A.yA.:** Es la SECRETARÍA DEL AGUA Y DEL AMBIENTE de la Provincia de CATAMARCA.

**S.A.:** Es la SUBSECRETARIA DEL AMBIENTE de la Provincia de CATAMARCA.

## ANEXO II

CONDICIONES FISICAS, QUIMICAS Y BACTERIOLÓGICAS a las que deben ajustarse los efluentes para su descarga en los cuerpos receptores.

### CRITERIOS GENERALES

Los EFLUENTES, además de cumplir con las CONDICIONES DE VUELCO establecidas a continuación, no deberán conferir al CURSO RECEPTOR FINAL características en desacuerdo con los criterios de calidad de agua, adecuados a los diversos usos previstos para ese CURSO RECEPTOR FINAL.

### TITULO A - DESAGÜE A COLECTORA CLOACAL

Límites para EFLUENTES que se vuelquen a Colectora Cloacal.

1. TEMPERATURA: Deberá ser inferior a 45° C.
2. PH: deberá estar comprendido entre 6 y 9.
3. ACEITES Y GRASAS: < 10 mg/l.
4. SULFUROS: < 3mg/l.
5. SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 2 HORAS: < 10 mg/l.  
Se exigirá su eliminación cuando por las características del conducto o por la naturaleza del sedimento puedan causar inconvenientes en aquél.
6. SÓLIDOS SOLUBLES COMPACTOS 10': < 0,5 mg/l.
7. SUSTANCIAS SOLUBLES EN ETER ETÍLICO: < 100 mg/l.
8. DBO5 - 20 °C sin nitrificación: <250 mg/l.
9. DQO - dicromato potasio: < 350 mg/l.
10. OXÍGENO CONSUMIDO- permanganato de potasio:< 80 mg/l.
11. FENOLES: < 0,5 mg/l..
12. HIDROCARBUROS TOTALES: < 1 mg/l
13. DETERGENTES SINTETICOS: < 2 mg/l.
14. CLORUROS: < 700 mg/l.

15: DUREZA (CaCO<sub>3</sub>): <400 mg/l.

16: SULFATOS: < 400 mg/l.

17. SUSTANCIAS TÓXICAS tales como:

a) ALUMINO: < 5 mg/l.

b) ARSÉNICO: < 0,1 mg/l.

c) BARIO: < 2 mg/l.

d) BORO: < 2 mg/l.

e) CADMIO: < 0,1 mg/l.

f) CIANURO: < 0,1 mg/l.

g) COBALTO: < 2 mg/l.

h). COBRE: < 1 mg/l.

i) CROMO HEXAVALENTE: < 0,2 mg/l.

j) HIERRO: < 2mg/l.

k) MANGANESO: < 0,5 mg/l.

l) MERCURIO: 0,01 mg/l.

m) NIQUEL: < 2 mg/l.

n) PLOMO: < 0,1 mg/l.

o) SELENIO: < 0,1 mg/l.

p) ZINC: < 2mg/l.

q) FLUORUROS: < 2mg/l

r) PESTICIDAS CLORADOS: < 0,1 mg/l.

s) PESTICIDAS ÓRGANOFOSFORADOS: < 0,1 mg/l.

18. DEMANDA DE CLORO: Si por la naturaleza o el origen de los LIQUIDOS RESIDUALES se considere necesario, se podrá exigir la cloración del EFLUENTE hasta satisfacer su demanda de cloro.

19. LIQUIDOS COLOREADOS o DE OLOR OFENSIVO. No se permitirá la descarga de EFLUENTES intensamente coloreados o de olor ofensivo.

20. GASES TOXICOS O MALOLIENTES, o SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIRLOS: No debe contener.

21. SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR GASES INFLAMABLES: No debe contener.

22. RESIDUOS CAPACES DE PRODUCIR OBSTRUCCIONES: No debe contener.

23. SUSTANCIAS QUE POR SUS PRODUCTOS DE DESCOMPOSICION o COMBINACION PUEDAN PRODUCIR OBSTRUCCIONES, INCRUSTACIONES O CORROSIONES: No debe contener.

24. RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE LOS LIQUIDOS RESIDUALES: No se admitirán.

#### **TITULO B - DESAGÜE A POZOS ABSORVENTES.**

Los EFLUENTES Industriales tratados que se vuelquen a POZOS ABSORVENTES deberán cumplir con los parámetros establecidos en el TÍTULO A, a excepción de los siguientes componentes:

1. No se admitirá la presencia de: Cianuros; Cromo total; Mercurio; Plomo; Selenio; Pesticidas Clorados u Organofosforados; Sustancias Radioactivas.

2. SUSTANCIAS NO CONTEMPLADAS QUE POR INFILTRACION PUEDAN AFECTAR EL ACUIFERO O LAS CAPAS IMPERMEABLES SUBTERRANEAS: No debe contener.

No se admitirá la descarga de EFLUENTES a pozos excavados o perforados conectados a cualquier ACUIFERO libre o confinado en napas profundas, con excepción de los casos singulares que excepcionalmente autorice la S.A. En estos casos, las condiciones de los estudios, del diseño, de la construcción y del mantenimiento, de los métodos de contralor, como así también las CONDICIONES DE VUELCO admisibles, serán fijadas por la S.A. al acordarse la autorización de uso.

Solo se autorizará su vuelco en casos excepcionales, debiendo ser las características Físico- Químicas y microbiológicas, como mínimo similares a las del acuífero.

#### **TITULO C -DESAGUE A CURSO DE AGUA SUPERFICIAL o CONDUCTO PLUVIAL ABIERTO**

Los EFLUENTES Industriales o Cloacales Tratados que se vuelquen a conducto pluvial abierto o directamente a curso de agua superficial, con excepción de cuenca cerrada o a

cauces de agua no permanentes, deberán cumplir con los siguientes límites de VUELCO.

1. TEMPERATURA: Deberá ser inferior a 30° C.
2. PH: Deberá estar comprendido entre 6 y 8,5.
3. ACEITES Y GRASAS: < 1 mg/l.
4. SULFUROS: < 1mg/l.
5. SÓLIDOS SEDIMENTABLES EN 2 HORAS: < 1 mg/l.

Se exigirá su eliminación cuando por la naturaleza del sedimento puedan causar inconvenientes en el Cuerpo Receptor;

6. SÓLIDOS SOLUBLES COMPACTOS 10': < 0,5 mg/l.
7. SUSTANCIAS SOLUBLES EN ETER ETÍLICO: < 5 mg/l.
8. DBO5 - 20 °C sin nitrificación: < 50 mg/l.
9. DQO - dicromato potasio: < 80 mg/l.
10. OXÍGENO CONSUMIDO-permanganato de potasio:< 20 mg/l.
11. OXÍGENO DISUELTO: > 3 mg/l.
12. FENOLES: < 0,05 mg/l..
13. HIDROCARBUROS TOTALES: < 1 mg/l
14. DETERGENTES SINTETICOS: < 1 mg/l.
15. DUREZA TOTAL: < 400 mg/l.
16. SULFATOS: < 400 mg/l.
17. CLORUROS: < 700 mg/l.
18. SUSTANCIAS TÓXICAS tales como:
  - a) ALUMINO: < 5 mg/l.
  - b) ARSÉNICO: < 0,1 mg/l.
  - c) BARIO: < 2 mg/l.
  - d) BORO: < 2 mg/l.

- e) CADMIO: < 0,1 mg/l.
- f) CIANURO: < 0,1 mg/l.
- g) COBALTO: < 2 mg/l.
- h). COBRE: < 1 mg/l.
- i) CROMO HEXAVALENTE: < 0,2 mg/l.
- j) HIERRO: < 2mg/l.
- k) MANGANESO: < 0,5 mg/l.
- l) MERCURIO: 0,01 mg/l.
- m) NIQUEL: < 2 mg/l.
- n) PLOMO: < 0,1 mg/l.
- o) SELENIO: < 0,1 mg/l.
- p) ZINC: < 2mg/l.
- q) FLUORUROS: 1,5 mg/l.
- r) PESTICIDAS CLORADOS: < 0,05 mg/l.
- s) PESTICIDAS ÓRGANOFOSFORADOS: < 0,1 mg/l.

19. COLIFORMES FECALES x 100ml. (NMP): < 1.000 bacterias.

20. MATERIA EN SUSPENSION TOTAL:

20.1. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor a 8 Km. su valor deberá ser inferior a 30 mg/l.

20.2. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o superior a 8 Km. su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según DILUCION (d):

DILUCION (d): Menor de 360: 30 mg/l; Entre 361 y 1300: 50 mg/l; Entre 1301 y 5000: 100 mg/l; Entre 5001 y 20.000: 150 mg/l; Mayor de 20.001: 200 mg/l.

21. DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO5):

21.1. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a 50 mg/l.

21.2. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o superior a 8 Km. su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según DILUCION (d):

DILUCION (d): Menor de 360: 50 mg/l; Entre 361 y 1300: 125 mg/l; Entre 1301 y 5000: 180 mg/l; Entre 5001 y 20.000: 275 mg/l; Mayor de 20.001: 400 mg/l.

## 22. DEMANDA QUIMICA DE OXIGENO:

22.1. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea menor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a 80 mg/l.

22.2. Cuando la DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) sea igual o mayor de 8 Km. su valor deberá ser inferior a los siguientes valores límites indicados en el cuadro, según la DILUCION (d):

DILUCION (d): Menor de 360: 80 mg/l; Entre 361 y 1300: 200 mg/l; Entre 1301 y 5000: 270 mg/l; Entre 5001 y 20.000: 400 mg/l; Mayor de 20.001: 600 mg/l.

23. DEMANDA DE CLORO: Si por la naturaleza o el origen de los LIQUIDOS RESIDUALES se considera necesario, se podrá exigir la cloración del EFLUENTE hasta satisfacer su demanda de cloro.

24. LIQUIDOS COLOREADOS O DE OLOR OFENSIVO: No se permitirá la descarga de EFLUENTES intensamente coloreados o de olor ofensivo.

25. GASES TOXICOS O MALOLIENTES O SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIRLOS: No debe contener.

26. SUSTANCIAS QUE PUEDAN PRODUCIR GASES INFLAMABLES: No debe contener.

27. RESIDUOS CAPACES DE PRODUCIR OBSTRUCCIONES: No debe contener.

28. SUSTANCIAS QUE POR SUS PRODUCTOS DE DESCOMPOSICION O COMBINACION PUEDAN PRODUCIR OBSTRUCCIONES, INCRUSTACIONES O CORROSIONES: No debe contener. –

29. RESIDUOS PROVENIENTES DEL TRATAMIENTO DE LIQUIDOS RESIDUALES: No se admitirán.

30. SUSTANCIAS TOXICAS; SUSTANCIAS QUE INTERFIERAN LOS PROCESOS DE AUTODEPURACION DEL CURSO RECEPTOR FINAL; SUSTANCIAS CAPACES DE PRODUCIR OLOR O SABOR EN PLANTAS DE POTABILIZACION DE AGUA O QUE INTERFIERAN EL TRATAMIENTO DE AGUAS PARA CONSUMO HUMANO: No debe contener en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana, con la sola excepción de las sustancias que se indican en los cuadros siguientes, para las que se tolerarán valores inferiores a los indicados en cada caso.

30.1. Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) entre UNO (1) y OCHO (8) Kms.

VALORES LÍMITES. (en mg/l) DILUCION (d): entre 100 a 360- 361 a 1300- Mayor de 1301:

SUSTANCIAS: Arsénico 0,01- 0,035- 0,05; Cadmio 0,01- 0,035- 0,05; Cianuros 0,01- 0,035- 0,05; Cobre 0,1- 0,25- 0,5; Cromo hexavalente 0,02- 0,06- 0,1; Detergentes biodegradables 0,2- 0,6- 1,0; Fenoles 0,1- 0,15- 0,25; Hierro 0,2- 0,6- 1,0; Plomo 0,01- 0,035- 0,05; Zinc 0,2- 0,6- 1,0; Estroncio 90: 100 micro curie /litro, en todos los casos. Radio 226: 3 micro curie/l, en todos los casos. Radiaciones Beta: 1000 micro curie/l, en todos los casos.

30.2. Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) mayores de OCHO (8) Kms :

VALORES LIMITES (en mg/l) DILUCION (d): entre 100 a 360- 361 a 1300- 1301 y 5000- Mayor de 5001.

SUSTANCIAS: Arsénico 0,035- 0,05- 0,075- 0,1; Cadmio 0,035- 0,05- 0,075- 0,1; Cianuros 0,035- 0,05- 0,075- 0,1; Cobre 0,35- 0,5- 0,8- 1,0; Cromo hexavalente 0,07- 0,1- 0,15- 0,2; Detergentes biodegradables 0,6- 1,0- 1,5- 2,0; Fenoles 0,035- 0,05- 0,075- 0,1; Hierro 0,6- 1,0- 1,5- 2,0; Plomo 0,035- 0,05- 0,075- 0,1; Zinc 0,6- 1,0- 1,5- 2,0; Estroncio 90 100 micro curie/l, en todos los casos, Radio 226 3 micro curie/l, en todos los casos, Radiaciones Beta 1000 micro curie/l, en todos los casos.

30.3. Para DISTANCIA A LAS INSTALACIONES DE TOMA (D) menores de UN (1) Kilómetro, o para DILUCIONES (d) menores de 100, no se admitirá la presencia en el EFLUENTE de ninguna de las sustancias antes indicadas en concentraciones superiores a las admisibles para aguas de bebida humana.

30.4. SUSTANCIAS NO CONTEMPLADAS QUE POR INFILTRACION PUEDAN AFECTAR EL ACUIFERO O LAS CAPAS IMPERMEABLES SUBTERRANEAS: No debe contener.

30.5. Cuando el EFLUENTE contenga más de TRES (3) sustancias de las incluidas en los cuadros de los puntos 30.1. ó 30.2., aún cuando cada una de ellas se encuentre por debajo de las tolerancias fijadas, no se admitirá su descarga cuando los efectos potenciadores entre ellas hagan recomendable su eliminación, a juicio de la S.A.



30.6. Las características del vertido deberán, además, ser tales que la concentración de sustancias tóxicas a 50 metros aguas abajo del punto de vertido: a) no provoquen la muerte de peces; b) no superen los criterios de calidad definidos para aguas de bebida.

#### **TITULO D - DESAGUE A CUENCA ELEMENTAL CERRADA**

Quando los EFLUENTES se vuelquen a lagos, lagunas, etc. que no están unidos a la red hidrográfica de la corriente principal, las condiciones de vuelco serán las más estrictas establecidas por el TÍTULO C y en función de las características particulares del CUERPO RECEPTOR.

#### **TITULO E - DESAGÜE A CURSOS DE AGUA NO PERMANENTE**

Quando los EFLUENTES se vuelquen a canales, cañadas, cunetas o cualquier otro curso de régimen no permanente, los parámetros para las condiciones de vuelco serán los valores más estrictos establecidos en el TÍTULO C, excepto los componentes siguientes:

1. DBO5 - 20 °C sin nitrificación: < 20 mg/l.
2. DQO - dicromato de potasio: < 80 mg/l.
3. En el vuelco del EFLUENTE, no se admitirá la presencia de: Cianuros; Cromo total; Mercurio; Plomo; Selenio; Pesticidas Clorados u Organofosforados; Sustancias Radioactivas.
4. SUSTANCIAS NO CONTEMPLADAS QUE POR INFILTRACION PUEDAN AFECTAR EL ACUIFERO O LAS CAPAS IMPERMEABLES SUBTERRANEAS:  
No debe contener.
5. DEMANDA DE CLORO : Si por la naturaleza o el origen de los LIQUIDOS RESIDUALES fuera necesario, se exigirá la cloración del EFLUENTE hasta satisfacer su demanda de cloro que se fija entre 0,2 ppm como mínimo y 0,5 ppm como máximo de Cloro Residual, medidos en el punto de vuelco en el CUERPO RECEPTOR.

#### **TITULO F- REUSO DE LÍQUIDOS TRATADOS PARA RIEGO O VUELCO EN PREDIO INTERNO**

Quando los EFLUENTES se vuelquen en PREDIO INTERNO o sean utilizados para IRRIGACIÓN, los parámetros para las condiciones de vuelco serán los valores más estrictos establecidos en el TÍTULO C, excepto los componentes siguientes:

1. DBO5 - 20 °C sin nitrificación: < 200 mg/l.
2. DQO - dicromato potasio: < 350 mg/l.
3. OXÍGENO CONSUMIDO-permanganato de potasio: < 80 mg/l.

4. SSEE: < 10 mg/l.

5. REQUISITOS MICROBIOLÓGICOS:

A) Riego de cultivos que comúnmente se consumen crudos, en el que los grupos expuestos son los trabajadores y los consumidores públicos:

5.1. COLIFORMES FECALES x 100ml. (NMP): no se admitirán.

5.2. NEMATODOS INTESTINALES (especies Ascaris y Trichuris y anquilostomas)  
media aritmética n° de huevos/lit.: < o = a 1.

5.3. SEUDOMONAS AERUGINOSAS: No se admitirán.

B) Riego de cultivos de cereales industriales y forrajeros, árboles, praderas de pasturas para ganado, campos de deportes, parques públicos:

5.4. COLIFORMES FECALES x 100ml. (NMP): < 200 bacterias.

5.5. NEMATODOS INTESTINALES (especies Ascaris y Trichuris y anquilostomas)  
media aritmética n° de huevos/lit.: < o = a 1.

No se admitirá el riego por aspersión en ningún caso para el punto B.

En el caso del cultivo de cereales industriales y forrajeros el riego debe cesar 30 días antes de la cosecha, por lo que debe asegurarse que el vegetal sea capaz de soportar ese estado o bien prever una fuente de agua no residual como alternativa para ese lapso.

Para árboles frutales el riego debe cesar dos semanas antes de cosechar la fruta y ésta no se debe recoger del suelo.

En las praderas de pastura para ganado el riego debe suspenderse 15 días antes de que los animales comiencen a pastar.